



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400303420180095701

Sería del caso decidir el recurso de apelación elevado por los actores JAIME JESÚS VELANDIA CORTES, ALVARO VELANDIA CORTES, LILIA INÉS VELANDIA CORTES y FLOR ALBA VELANDIA CORTES contra la sentencia de 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso que aquellos promovieron frente a ROSALBA BUSTOS GUTIERREZ. No obstante, auscultado el plenario, se advierte la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Según ese precepto, la actuación queda viciada si no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.

Nótese que en el presente asunto reivindicatorio se propuso como excepción meritoria la prescripción adquisitiva de dominio¹, de igual forma se interpuso demanda de pertenencia en reconvencción².

Conforme a lo anterior, al interior del proceso no se adelantó el trámite referido en el párrafo 1° del artículo 375 del CGP *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Ahora bien, como quiera que fue propuesta la referida excepción debió darse cumplimiento a la norma atrás referida, remitiéndose las comunicaciones a las entidades públicas referidas en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, de igual forma la realización del emplazamiento referido en el numeral 7° ibídem, **a las personas indeterminadas**, acciones que se echan de menos en el presente trámite y que además también resultan a cargo del *a-quo*, por lo que sin tales actuaciones sería imposible que la demandada procediera a acatar la disposición procesal.

Se itera que, en la revisión del expediente principal como en la reconvencción no se realizó la citación de las PERSONAS INDETERMINADAS, circunstancia que vulnera garantías fundamentales.

Por consiguiente, las anteriores faltas configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues no se efectuó el emplazamiento a quienes

¹ C-1 PRINCIPAL/001FoliosFisicos/folio 188 digital

² C-2 DEMANDA DE RECONVENCIÓN/001DemandaReconvenccion



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

se crean con derecho sobre el inmueble, incluidas personas indeterminadas, irregularidad insaneable.

En consecuencia, es necesario tomar los correctivos de rigor, ante el acaecimiento del referido vicio.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá el 25 de noviembre de 2021, inclusive, con el fin de que se dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 375 del CGP y para que se emplacen a las personas indeterminadas integrando en debida forma el contradictorio.

Subsanado lo anterior, profiérase una nueva decisión.

2.- DEVOLVER el sumario a la oficina de origen.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 84 de fecha 08/06/2022